Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL***
Demandante	*Natalia Vanessa Sánchez Rozo*
Demandado	*Daniel Alfredo Sotomayor López*
Radicación	*50 001 31 10 003 2018 00467 00*
Asunto	***No repone decisión, concede apelación***
Fecha de la providencia	*Ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado el apoderado de la parte actora, contra el auto del 24 de enero de 2019.

LA DECISION ATACADA:

Este despacho dispuso rechazar la demanda al considerar que el apoderado de la parte actora no la subsanó en debida forma por no haber allegado el registro civil de nacimiento del demandado, o haber allegado prueba siquiera sumaria, que diera cuenta de haberla solicitado y no haberle sido atendida tal petición.

Argumentos del recurrente

Señala el recurrente, considera que el Juzgado se equivoca al exigir el registro civil de nacimiento del demandado pues desconocen el lugar donde se encuentra registrado y para lo cual solcito fuera solicitado a la registraduría nacional del estado civil, con lo cual lo cual se le vulnera el acceso a la administración de justicia e igualdad de las partes al exigirle documentos que tienen reserva y que no están contemplados como requisito para admitir la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora NATALIA VANESSA SANCHEZ ROZO a través de su apoderado plantea sea declarada judicialmente la unión marital de hecho con el señor Daniel Alfredo Sotomayor López, por lo que en auto de fecha 12 de diciembre de 2018 se inadmitió la demanda con señalamiento de las falencias de que ésta adolecía, en especial, la falta del anexo – registro civil de nacimiento – del demandado y/o prueba siquiera sumaria que diera cuenta haberla solicitado y no lograra obtenerla.

Con escrito del 14 de enero de 2019, el apoderado pretende subsanar la demanda sin allegar el registro civil de nacimiento de la pasiva y reitera el requerimiento para que el juzgado lo solicite, petición no acogida por el Juzgado y por ello, a través del auto atacado rechaza la demanda.

Sorprende al Despacho el argumento aducido por el apoderado recurrente al considere que resulta equivocada la decisión del Juzgado al exigírsele este documento cuando este requisito no lo exige la ley para admitir la demanda; como también que vulnero el acceso a la administración de justicia de la actora derecho al acceso a la administración de justicia, atendiendo a que en el libelo de la demanda, precisamente solicito que el Juzgado lo requiriera ante la Registraduría del estado civil por ser un documento que tiene reserva, por lo siguiente:

Dentro de los presupuestos axiológicos de la unión marital de hecho que pretende sea declarada en este caso al amparo de la Ley 54 de 1990, a no dudarlo, se requiere la prueba del estado civil de los presuntos compañeros; y este estado civil solo puede probarse mediante el registro civil de nacimiento; luego, este inexorablemente debe ser un anexo de la demanda que debe aportar la parte actora.

Ahora, que se niega el acceso a la administración de justicia, porque el Juzgado pudiendo requerirlo no lo hace, pese a que así fue solicitado?, la respuesta debe ser negativa, porque precisamente este fue uno de los vitales cambios que introdujo el Código General del proceso a diferencia del derogado CPC, imponer a las partes la carga de la prueba tal y como lo indica el art. 173 al señalar: *" el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicito, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…"*, sin desconocer la carga dinámica de la prueba de que trata el inc 2º del art. 167, que no opera en este caso, ni mucho menos, la prerrogativa descrita en el art. 95 ibm, con todo, y que allí también algo similar se dispone en el inc 2º del Nral 1º.

En manera alguna se está negando el acceso a la administración de justicia a la señora Sánchez Rozo, pues lo que se exigiendo es el cumplimiento de la norma procesal que es de forzoso acatamiento y cumplimiento; sin que el escueto argumento de no poder allegar tal documento obedece a que tiene reserva resulte suficiente, pues precisamente, una de la razones por las cuales el Juez puede solicitarla es si éste ha sido negada por esa razón luego de la parte interesada haber intentado acceder a ella por medio del derecho de petición, lo cual no ha sucedido en este caso, amen, que el artículo 78.10 del CGP establece el deber y responsabilidad de las partes, el abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir.

Así las cosas, el despacho no repondrá su decisión calendada 24 de enero de 2019; y en su defecto, ha de concederse en el efecto suspendido, el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha presentado (Art. 90, inc. 5º CGP), ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Civil –Familia- Laboral.

Remítase el expediente en los términos señalados en el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
26 del 11 MAR 2019

AYELETH [illegible] PADILLA
Secretaria